



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 224-A

Sesión: Congreso Ordinario **Fecha:** 18 de julio del 2000
(matutina permanente)

SUMARIO:

- I Reinstalación de la sesión permanente

- II Continuación del debate del proyecto de Ley de Extradición. Nº 21-246. Iniciativa de la Comisión de Legislación y Codificación (Trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política de la República).

- III Suspensión de la sesión permanente.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 224-A

Sesión: Congreso Ordinario **Fecha:** 18 de julio del 2000
(matutina permanente)

I

INDICE:

I Reinstalación de la sesión permanente..... 4

II Continuación del debate del proyecto de Ley de Extradición. N° 21-246. Iniciativa de la Comisión de Legislación y Codificación (Trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política de la República).
Intervenciones de los H. Legisladores y miembros de la Comisión de Legislación y Codificación:

Landázuri Romo Marco	6, 9-10
Rodríguez Noboa Ramón.....	8,15-16,26 29
Rosero González Fernando.....	9,10,11
Argudo Pesántez John.....	11-12
Cordero Acosta José.....	10,12-13,20
Gómez Ordeñana Raúl.....	14
Sicouret Olvera Víctor Hugo.....	16-17
Bolaños Lucero Wilfrido.....	21
Pérez Intriago Alvaro.....	21-22
Vela Puga Alexandra.....	22-25
Yanchapaxi Cando Reynaldo.....	25-26

III Suspensión de la sesión permanente..... 30

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del ingeniero JUAN JOSE PONS ARIZAGA, Presidente del Congreso Nacional, se reinstala la sesión ordinaria matutina permanente de Período ordinario, siendo las diez horas. -----

En la Secretaría actúan: el licenciado Guillermo Astudillo Ibarra y el doctor Olmedo Castro Espinoza, Secretario General y Prosecretario del Congreso Nacional, respectivamente. -----

Concurren los siguientes señores legisladores:

ADUM LIPARI MIRELLA	AGUAYO CUBILLO ALEJANDRO
AGUIRRE EDGAR	ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE
ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	ALVEAR ICAZA JOSE ENRIQUE
ANDRADE ECHEVERRIA RONALD	ANDRADE GUERRA YOLANDA
AREVALO BARZALLO KAISER	ARGUDO PESANTEZ JOHN
ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN	AZUERO RODAS ELISEO
BACIGALUPO BUENAVENTURA D.	BAQUERIZO ADUM LEOPOLDO
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	BUCARAM ORTIZ ELSA
BUSTAMANTE VERA SIMON	CALDERON PRIETO CECILIA
CAICEDO YEPEZ EDMUNDO	CALERO WASHINGTON
CALVA PRECIADO ARTURO	CAMPOS AGUIRRE HERMEL
CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE	CANTOS HERNANDEZ JUAN
CELI SARMIENTO FRANCISCO	COELLO IZQUIERDO JAIME
CORDERO ACOSTA JOSE	CORDERO IÑIGUEZ JUAN
CORREA AGURTO FREDDY	CHAUCA TARQUINO
DAVILA EGUEZ RAFAEL	DEL CIOPPO ARAGUNDI PASCUAL
DELGADO TELLO FRANKLIN	DOTTI ALMEIDA MARCELO
DURAN-BALLEN CORDOVEZ SIXTO	ESTRADA BONILLA JAIME
ESTRADA VELASQUEZ VICENTE	ESTRADA VELIN JOAQUIN
FARFAN INTRIAGO MARCELO	FUERTES RIVERA JUAN MANUEL
GARCIA CEDEÑO FELIX	GARRIDO JARAMILLO EDGAR
GOMEZ ORDEÑANA RAUL	GONZALEZ ALAVA ELBA
GONZALEZ MUÑOZ SUSANA	GORDILLO CORDOVA REGINA
HARO PAEZ GUILLERMO	HIDALGO BIFARINI ESTUARDO

HURTADO LARREA RAUL	KURE MONTES CARLOS
LANDAZURI CARRILLO GUILLERMO	LEON ROMERO JAIME
LOOR CEDEÑO OTON	LOPEZ SAUD IVAN
LOZANO CHAVEZ WILSON	LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
LLANES SUAREZ HENRY	MACIAS CHAVEZ FRANKLIN
MALLEA OLVERA CONCHA	MANCHENO NOGUERA GERMAN
MAUGE MOSQUERA RENE	MEDINA ORELLANA VOLTAIRE
MONTERO RODRIGUEZ JORGE	MORENO AGUI RUTH
MORENO ROMERO HUGO	NEIRA MENENDEZ XAVIER
NIETO VASQUEZ ANIBAL	NOBOA NARVAEZ JULIO
OCHOA MALDONADO ELIZABETH	ORTIZ CRESPO XIMENA
PACHECO GARATE LEONIDAS	PAEZ ZUMARRAGA REYNALDO
PALACIOS RIOFRIO CARLOS	PALMA ORDOÑEZ JUAN
PEREZ ASTUDILLO MIGUEL	PEREZ INTRIAGO ALVARO
POSSO SALGADO ANTONIO	PROAÑO MAYA MARCO
QUEVEDO MONTERO HUGO	RIVAS PAZMIÑO RAUL
RIVERA MOLINA RAMIRO	ROGGIERO ROLANDO GALO
ROSERO GONZALEZ FERNANDO	ROSSI ALVARADO OSWALDO
RUIZ ALBAN GABRIEL	SAA BERSTEIN LORENZO
SALAZAR HECTOR ANIBAL	SALEM MENDOZA MAURICIO
SANCHEZ RIBADENEIERA BOLIVAR	SANCHO SANCHO RAFAEL
SAN MARTIN TORRES FRANKLIN	SAUD SAUD CARLOS
SERRANO AGUILAR EDUARDO	SERRANO BATALLAS FULTON
SERRANO VALLADARES ALFREDO	SICOURET OLVERA VICTOR
TALAHUA PAUCAR LUIS	TORRES TORRES CARLOS
TOUMA BACILIO MARIO	UBILLA BUSTAMANTE SIMON
UGARTE GUZMAN BLANCA	URIBE LOPEZ FANNY
VACA GARCIA GILBERTO	VALDEZ LARREA ANUNZZIATTA
VASQUEZ GONZALEZ CARLOS	VEGA CONEJO NINA PACARI
VELA PUGA ALEXANDRA	VELEZ JUAN
VERA RODAS ROLANDO	VILLACRESES COLMONT LUIS
VITERI JIMENEZ CYNTHIA	YANCHAPAXI CANDO REYNALDO

EL SEÑOR SECRETARIO. Por disposición del señor Presidente, tomo lista. Diputados: Mirella Adum. Alejandro Aguayo. Edgar Aguirre. Vicente Albornoz. Blasco Eugenio Alvarado. José Enrique Alvear. Ronald Andrade. Yolanda Andrade. Káiser Arévalo. John Argudo. Germán Astudillo. Eliseo Azuero, presente. Dalton Bacigalupo. Leopoldo Baquerizo Abelardo

Becerra. Kaiser Arévalo, presente. José Enrique Alvear, presente. Adolfo Bucaram. Elsa Bucaram. Simón Bustamante. Edmundo Caicedo. Cecilia Calderón. Washington Calero. Arturo Calva, presente. Hermel Campos. Enrique Camposano. Juan Cantos. Francisco Celi. José Cordero. Juan Cordero. Freddy Correa. Jaime Coello. Tarquino Chauca. Rafael Dávila. Pascual Del Cioppo. Franklin Delgado. Marcelo Dotti. Sixto Durán Ballén presente. Jaime Estrada. Vicente Estrada. Joaquín Estrella, presente. Carlos Falquez. Marcelo Farfán. Juan Manuel Fuertes. Félix García. Edgar Garrido. Raúl Gómez, Napoleón Gómez, Elba González Alava, Carlos González Albornoz. Susana González. Regina Gordillo. Valerio Grefa. Guillermo Haro. Estuardo Hidalgo. Raúl Hurtado. Carlos Kure. Guillermo Landázuri. Jaime León. Otón Loor, presente. Raúl López Saúd. Wilson Lozano. Wilfrido Lucero. Henry Llanes. Franklin Macías. Concha Mallea. Germán Mancheno. René Maugé Mosquera, presente. Voltaire Medina. Tito Nilton Mendoza. Juan Pablo Moncagatta. Jorge Montero, presente. Mario Efrén Moreira. Ruth Aurora Moreno Agui. Hugo Moreno. Xavier Neira. Anibal Nieto. Nina Pacari. Julio Noboa. Elizabeth Ochoa, presente Ximena Ortíz Crespo. Eduardo Pacheco. Reinaldo Páez Zumárraga. Carlos Alberto Palacios, presente. Juan Palma. Miguel Pérez. Alvaro Pérez. Antonio Posso. Marco Antonio Proaño Maya. Hugo Quevedo. Raúl Rivas. Ramiro Rivera. Roberto Rodríguez. Galo Roggiero. Fernando Rosero González. Oswaldo Rossi. Gabriel Ruiz Albán, presente. Lorenzo Saá. Héctor Aníbal Salazar. Mauricio Salem Mendoza, Bolívar Sánchez. Rafael Sancho Sancho, presente Franklin San Martín. Carlos Saúd. Eduardo Serrano Aguilar. Fulton Serrano. Alfredo Serrano. Víctor Hugo Sicouret Olvera. Luis Talahua, Carlos Torres, Mario Touma. Simón Ubilla. Blanca Ugarte. Fanny Uribe. Gilbero Vaca. Anunzziatta Valdez, Clemente Vásquez. Alexandra Vela. Juan Vélez. Rolando Vera. Luis Villacreses Colmont. Luis Vizcaino. Cinthia Viteri. Reynaldo Yanchapaxi. Ingresan los diputados: Eugenio Alvarado, Guillermo Haro, Marco Antonio Proaño, Yolanda Andrade Guerra, Tarquino Chauca, Edmundo Caicedo, Wilfrido Lucero, Wilson Lozano, Carlos Kure, Franklin San Martín, José Cordero Acosta, Reinaldo Páez, Raúl Rivas,

Juan Palma, Héctor Aníbal Salazar, Oswaldo Rossi, Gilberto Talahua, Henry Llanes, Mario Touma. Señor Presidente, hasta esta hora están en la sala 34 diputados. Esta es una sesión permanente que no precisa de quórum para su instalación.

-I-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Declaro instalada la sesión permanente para continuar el debate del Proyecto de Ley de Extradición. Señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores diputados, tratándose de la primera sesión de la semana, la comenzamos con el Himno Nacional del Ecuador. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Nuestro agradecimiento a la Banda de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Señor Secretario, sírvase informar en qué situación estamos en el debate de este proyecto de ley. -----

-II-

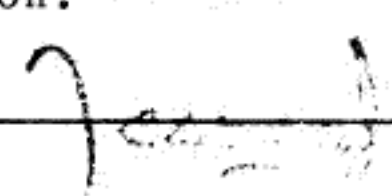
EL SEÑOR SECRETARIO. Sí señor Presidente. Informo a usted y a la Cámara, que este asunto fue conocido en sesión del día jueves 13 de julio del año 2000. Por moción del honorable Oswaldo Molestina Zavala, el Congreso resolvió: Primero, aprobar todos los artículos que no habían merecido observación. Segundo, declarar que esta sesión tiene el carácter de permanente; y, Tercero, votación nominativa de los no observados. En cumplimiento de esta resolución del Congreso se aprobaron los Artículos 1, 10, 15, 16, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32. Las Disposiciones Finales 1 y 2 los Considerandos y el Título de la Ley. En el debate se aprobó que la Disposición General contenida en el proyecto de la Comisión, pase al último del proyecto de Ley, eliminando la palabra, "pasiva". Se aprobó el texto del artículo 1 y se encuentra en debate el texto del artículo 2, con la proposición aceptada por la Comisión en el sentido de que se incluya la frase con los límites señalados en

la Constitución de la República, para que el texto de este artículo quede de la siguiente forma: "Se podrá conceder la extradición con los límites señalados en la Constitución de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aún cuando tenga una penalidad inferior". En el momento que se debatía ampliamente este artículo, usted, señor Presidente, suspendió esta sesión permanente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables Legisladores, estamos en consideración del segundo artículo que ha sido objetado. Señor Secretario, sírvase leer el artículo nuevamente y la objeción para someterlo al debate. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente, se había presentado respecto a este artículo un texto alternativo por parte del diputado Xavier Neira, cuyo texto es el siguiente: "Todo extranjero procesado o condenado como autor, cómplice o encubridor de un delito cometido en un Estado extranjero y que se encuentre en territorio nacional, podrá ser extraditado a dicho estado a fin de ser juzgado o de ser sometido al cumplimiento de una pena". Por disposición suya dí lectura anteriormente al texto del artículo 2 con la modificación que fue aceptada por la Comisión y aquí en la sala, que fue propuesta por el honorable José Cordero Acosta. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración este segundo artículo y la objeción. No hay intervinientes en el debate, nadie ha solicitado la palabra, someta a votación el artículo con la objeción que ha sido remitida a la Comisión. -----




EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente, me permito solicitar su instrucción. El señor diputado Oswaldo Molestina, inicialmente solicitó votación nominativa para todos los artículos observados. Cuando debatíamos y votábamos el artículo 1, pidió que esta votación se restrinja únicamente a aquellos en los que él solicitare. No mencionó este artículo, por lo tanto le solicitó su instrucción para cumpliendo su orden someter a votación simple. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Haber un momento por favor. El señor Vicepresidente de la Comisión de Legislación quiere hacer una precisión. -----

INTERVENCION DEL DOCTOR MARCO LANDAZURI ROMO, VICEPRESIDENTE DE LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION. Gracias, señor Presidente. Yo quisiera aclarar que lo que se sometería a votación de ustedes, señores legisladores, es el texto del artículo 2 del proyecto presentado por la Comisión, con la introducción de la reforma planteada por el doctor José Cordero, que fue aceptada por el señor diputado Xavier Neira, y que hacía relación a la introducción de una frase que se refería el artículo, a los mandatos de la Constitución Política Ecuatoriana. De esa manera quedaría aclarado cual el texto que se sometería a votación de ustedes, señores Legisladores. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, vuelva a leer el texto con la observación planteada por el señor Vicepresidente de la Comisión de Legislación y Codificación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. Se podrá conceder la extradición con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena



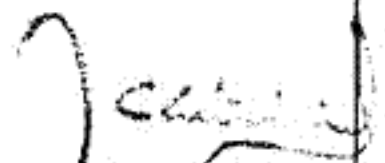
o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana, sin embargo la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aún cuando tengan una penalidad inferior". Hasta aquí el texto del artículo 2 con la modificación propuesta por el doctor José Cordero Acosta y aceptada por la Comisión y el diputado Xavier Neira. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación simple, señor Secretario, este artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con este artículo número 2, por favor expresen su voto levantando el brazo. Sesenta y ocho diputados en la Cámara, sesenta y tres votos a favor, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo observado, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. El siguiente artículo observado es el número 3 el texto de la Comisión es el siguiente: "Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en el que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo de legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en la etapa del juicio o su equivalente, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en el Ecuador del país requirente, en el plazo que se le señale, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido". Este es el texto del artículo 3. El honorable León Roldós Aguilera, presenta como observación lo siguiente: "En el artículo 3, para que haya concordancia con el literal a) del artículo 8 debe decirse: "Si la solicitud de extradición se basa en procesos seguidos en rebeldía del reclamado..." y continuar con el texto de la Comisión". No hay más observaciones, señor Presidente.



EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración al artículo 3 con la observación del honorable León Roldós. No hay observaciones. Sírvase leer nuevamente el texto propuesto.

EL SEÑOR SECRETARIO. El texto de la Comisión para el artículo 3. "Si la ... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. La observación del honorable Roldós, por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. La observación del diputado Roldós, y si usted me permite, señor Presidente, leo el texto completo con esta observación. "Si la solicitud de extradición se basa en procesos seguidos en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta quien no haya estado presente en la etapa del juicio o su equivalente, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en el Ecuador del país requirente, en el plazo que se le señale, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido".

EL SEÑOR PRESIDENTE. El señor doctor Rodríguez va a dar un comentario al respecto. Doctor por favor, miembro de la Comisión de Legislación. -----

INTERVENCION DEL DOCTOR RAMON RODRIGUEZ NOBOA. VOCAL DE LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION. La propuesta de la Comisión de Legislación, se refiere a una sentencia dictada por una nación extranjera, en rebeldía. Creemos nosotros que esto expresa de mejor manera la limitación de carácter constitucional para que se dicten juicios en rebeldía del acusado. No se refiere propiamente a un proceso porque el proceso, en nuestro sistema puede continuarse en rebeldía de la persona durante la etapa del sumario y de la etapa del intermedio. De modo que decir proceso, significa también en cierto modo aceptar que bajo nuestro sistema legal puede seguirse el juicio en rebeldía del

sindicado durante las etapas del sumario y del intermedio. Creemos que es mejor el texto propuesto, en el sentido de que una sentencia dictada en rebeldía da lugar a que se procese nuevamente observando las garantías constitucionales por parte del Estado requirente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Rosero. -----

EL H. ROSERO GONZALEZ. Señor Presidente y honorables legisladores: Ninguna persona puede ser juzgado dos veces por la perpetración de un mismo delito. Cómo puede darse el caso de que se lo sentencie aún en rebeldía y que luego el Estado ecuatoriano dé garantías al país a donde se recurre para la extradición, de que va a ser nuevamente procesado, cuando la ley expresamente determina que nadie puede ser juzgado dos veces por la perpetración del mismo delito. Eso es, perdóneme, con todo respeto, un disparate. Entonces yo creo que debemos aclarar debidamente este artículo, porque eso trastocaría todo nuestra normatividad jurídica. Al momento que el Estado ecuatoriano diga no, sí le garantizamos que el señor a quien lo vamos a extraditar al Ecuador va a ser nuevamente juzgado. Es decir, estamos partiendo en dos todo nuestra norma jurídica, que determina que nadie puede ser juzgado dos veces por la perpetración del mismo delito. De tal suerte que llamo a reflexión a los señores miembros de la Comisión, para la redacción debida de esta norma. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Doctor Landázuri. -----

INTERVENCION DE DOCTOR MARCO LANDAZURI ROMO, VICEPRESIDENTE DE LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION. Señor Presidente, una precisión al señor diputado Rosero, que el caso que el plantea, estaría relacionado con la extradición activa. Pero este artículo y estos artículos estamos tratando en el capítulo referente a la extradición pasiva. Es decir que el Ecuador es el que condiciona al país requirente, un extranjero, a que si una persona ha sido juzgado en ausencia, deba repertirse el juicio. No

estamos tratando de que en el Ecuador, que está prohibido el ser juzgado por el mismo delito dos veces, se proceda de esa manera, a petición del Estado requirente. Es la extradición activa, cuando habría que mencionar la observación suya, con todo respeto, señor Diputado. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Rosero. -----

EL H. ROSERO GONZALEZ. Señor Presidente, esa es una norma de Derecho, de carácter universal. No es que nosotros hemos inventado la pólvora y esta disposición. Es de carácter universal, señor Presidente. De tal suerte de que cómo podemos nosotros al Estado que solicita la extradición de determinado sujeto, decirle que nos garantice que va a ser nuevamente juzgado, cuando sabemos que la norma universal de Derecho prevé, que nadie puede ser juzgado dos veces por la perpetración de un mismo delito. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Cordero. -----

EL H. CORDERO ACOSTA. Señor Presidente, creo que no se trata de un nuevo juicio. Se trata de declarar sin efecto ese juicio donde no se ha respetado una garantía fundamental del debido proceso, que es estar presente para poder defenderse. De tal manera que yo creo que quedaría bastante clara la redacción de este artículo, si en la última parte además de que conste "en el que deberá estar presente" se añade, "con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso". Porque no solamente es la defensa. Además no podemos decir "debidamente defendido", porque esto se refiere más bien a la idoneidad de la defensa, y eso ya no podemos garantizar pues "debidamente defendido", a lo mejor la defensa es desastrosa, pero existe la defensa. Quedaría bien, repito, si se señala "en el nuevo juicio en el que deberá estar presente -y que se cumpla o- con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso". Elevo a moción si me acepta, si se me acepta, yo no sé quién debe aceptarme. -----



EL SEÑOR PRESIDENTE. La Comisión de Legislación y Codificación está de acuerdo con lo planteado por el honorable Cordero. Honorable Rosero. -----

EL H. ROSERO GONZALEZ. Lo procedente no es que se nos dé las garantías del debido proceso por parte del Estado que se solicita la extradición. Lo procedente sería que con el pedido de extradición y las observaciones que haga en este caso el país, el Estado que está solicitando la extradición declare la nulidad de todo el proceso, a fojas uno, para entonces volver a procesar. Ese sería el requisito. Pero no podemos solicitarles que nos aseguren que van a cumplirse las garantías del debido proceso, eso es muy lírico. Lo procedente sería en este caso, de que se ha actuado en rebeldía y sin conocimiento del acusado, que el Estado que recurre a nosotros y nos solicita la extradición declare. Esa es la garantía que nosotros debemos exigir, la nulidad procesal a fojas uno, para que entonces ahí sí el Estado ecuatoriano proceda a dar paso a la extradición solicitada. Esa sería mi moción, señor Presidente, si el señor doctor Cordero de pronto también la acoge, porque no es solamente solicitar las garantías del debido proceso, eso no es nada. Eso es lírico. Lo procedente es pedir la nulidad procesal por efectos de que el acusado no ha podido defenderse dentro del proceso que se le ha iniciado, del juicio que se le ha iniciado en el país que recurre con el pedido de extradición. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Argudo. -----

EL H. ARGUDO PESANTEZ. Señor Presidente, yo creo que es importante aprovechar de este artículo para hacer un comentario. Aquí se habla de la posibilidad de que un Estado recurrente haya dictado sentencia, en este caso por rebeldía; es decir si no estuvo presente inclusive el sindicado. Yo creo que uno de los grandes problemas que tiene el Ecuador, es justamente esto que no se aplica en el Ecuador. Aquí, en materia penal, si el sindicado está

prófugo simplemente se suspende la causa y no hay cuándo dictar sentencia. Yo creo que deberíamos nosotros comenzar a revisar ese tema, a objeto de muchos ciudadanos que se encuentran inmiscuidos en actos dolosos en el país, han fugado del país, los trámites están suspendidos en los juzgados; y, por otro lado, para poder pedir la extradición estamos pidiendo que haya sentencia en firme. Cómo puede haber una sentencia en firme en el país, si de acuerdo a las normas de procedimiento penal en el Ecuador, necesariamente el sindicado tiene que estar presente para defenderse. Entonces yo creo que esta norma es importante, toda vez que se trata de extradición pasiva. Es decir, en Estado extranjero si se ha dado ya una sentencia, esa sentencia llega al país pidiendo que se le remita, en este caso, o que se le deporte al ciudadano, que se extradite al ciudadano extranjero en territorio nacional. De tal forma que yo creo que es una norma válida, al mismo tiempo debe servirnos a nosotros para reflexionar en la necesidad de hacer profundas reformas a nuestro ordenamiento penal, en el sentido de que no se puede coartar la administración de justicia, y que no se puede coartar el derecho de extradición de aquellos ciudadanos que han fugado del país y que por estar suspendidas las causas y no poderlos pues establecer sentencia en firme, simplemente la extradición no será posible en el Ecuador. Ese es mi comentario, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Cordero. -----

EL H. CORDERO ACOSTA. Señor Presidente, con todo respeto para el honorable Rosero, no son meras formulaciones líricas las garantías del debido proceso. Obedecen a una declaración de principios de carácter universal, son normas universales incorporadas a la materia penal y a la tutela de los derechos humanos. Yo creo que no debemos complicar más el texto. Realmente si en otro Estado se juzga en ausencia, por delitos que no se admite esa posibilidad en nuestro Estado, está bien la excepción aquí consignada. Habría que aclarar que además se respeten las garantías del debido proceso,

como dice la propuesta y fue aceptada por la Comisión de Legislación. Yo creo que con esto queda el texto absolutamente claro. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase leer el texto del artículo con la observación del honorable José Cordero, que ha sido aceptada por la Comisión. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí señor Presidente. "Artículo 3 del proyecto. Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en la etapa del juicio o su equivalente, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en el Ecuador, del país requiriente en el plazo que se le señale, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso."

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación simple este artículo, con esa observación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el texto leído para el artículo 3, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Señor Presidente, proclamo los resultados: noventa y cinco diputados en la Cámara, setenta y cinco a favor del texto del artículo 3 con la modificación aceptada. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo observado, señor Secretario. -----


EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 4, texto de la Comisión. "En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. La calidad de ecuatoriano será apreciada por el juez o tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los

preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o la sala de lo Penal competente, según corresponda, dispondrá la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición" Hasta aquí, señor Presidente, el texto del artículo 4 de la Comisión. El diputado Xavier Neira, observa, se debería eliminar este artículo porque se refiere a un caso de improcedencia de extradición. Ya se lo incluye en el texto sugerido para el artículo 5, que se refiere a los casos de improcedencia". No hay más observaciones para este artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No hay nadie inscrito para el debate. Someta a votación simple el texto. Acaba usted de apretar el botón honorable Sicouret? Yo le agradecería que aprete bien, porque no aparece en el monitor. El honorable Gómez aplastó antes que usted. Honorable Gómez. -----

EL H. GOMEZ ORDEÑANA. Señor Presidente, aquí se le otorga al señor Presidente de la Corte Suprema, o al Presidente de la Sala de lo Penal, competente, la facultad de pedir, o de disponer la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición. Yo tengo mis dudas respecto a si corresponde al Presidente de la Corte Suprema o al Presidente de la Sala de lo Penal, disponer esta cancelación. Tengo entendido que ello corresponde al Presidente de la República, que es quien otorga la Carta de Naturalización. Quisiera conocer la opinión del señor doctor Landázuri, Vicepresidente de la Comisión, al respecto, para sustituir, "disponer", por "solicitar al Presidente de la República la cancelación", etc. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Sicouret, una vez que se haya oído las dos opiniones le daremos la palabra. -----



EL H. SICOURET OLVERA. Gracias, señor Presidente. Señores legisladores: Yo quisiera que se dé lectura al artículo 25 de la Constitución Política de la República. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, proceda. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. De la Constitución Política de la República. Artículo 25. "En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador". Este el texto del artículo 25.

EL H. SICOURET OLVERA. Sería conveniente, señor Presidente y señores legisladores, que se agregue, o que se copie textualmente el precepto constitucional, para evitar futuros problemas. "En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador". Sigue la calidad de "ecuatoriano... etc". Propongo eso, para que quede claramente establecido en esta ley, el artículo constitucional. -----

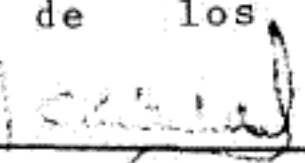
EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Vicepresidente de la Comisión.

INTERVENCION DEL DOCTOR RAMON RODRIGUEZ NOBOA, VOCAL DE LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION. El artículo 4 del proyecto empieza indicando; "En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano". Dentro del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, me parece que el artículo 7 del Código Penal, establece que: "El ecuatoriano que hubiere cometido un delito en territorio extranjero, y procurar el refugio en territorio ecuatoriano, cae dentro de la jurisdicción penal ecuatoriana; y, en consecuencia se aplican por jueces ecuatorianos los presupuestos legales tanto objetivos como subjetivos para juzgarlo por la infracción cometida en territorio extranjero". De manera que esta ley que está dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, respecto a una de las órbitas de la jurisdicción penal ecuatoriana. Sin embargo el artículo indicado del Código Penal, establece que "solamente se

aplicará el Jus ponendi ecuatoriano, para el evento de que el delito cometido por el ecuatoriano en territorio extranjero se halle sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria" de acuerdo con nuestro sistema, esto es, con reclusión de 12 a 16 años, entratándose de los delitos comunes y 25 años, entratándose de delitos de narcotráfico. El problema que esto plantea, es que para los delitos que tienen una penalidad inferior, como que el Estado ecuatoriano está protegiendo la impunidad del ecuatoriano que ha cometido un delito, menos severamente reprimido en territorio extranjero. Delitos que pueden ser graves, como aquellos que están sancionados con pena de reclusión ordinaria, pena de reclusión menor extraordinaria, pena de reclusión menor ordinaria; y, aun delitos castigados con pena de prisión correccional. Es por esto que nosotros estamos proponiendo dentro del proyecto de Ley de Extradición, para que no ocurra la impunidad del ecuatoriano, la reforma del artículo 7 del Código Penal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Sicouret, le agradecería que use el botón. Continúe. -----

EL H. SICOURET OLVERA. Está prendido, mande a revisar el botón, que es muy chiquito, parece. Señor Presidente, yo acepto lo que dice el doctor Rodríguez, indudablemente es un catedrático en la materia, pero sí deberíamos nosotros, en primer lugar lo que abunda no daña; es decir, si nosotros tenemos un precepto constitucional, vamos a tener que jugar con dos leyes, en caso de producirse la extradición de alguien, o de pedirse la extradición de alguien, uno con la legislación penal; y, otro con la Ley de Extradición. Sería conveniente que en la Ley de Extradición se copie textualmente el precepto constitucional. Diferente sería que nosotros quisiéramos darles un tratamiento especial a aquellos que por la cantidad de tiempo, de la pena, resulte ser que la prisión sea de seis meses a un año, por poner un ejemplo, y a ese sí lo mandemos al exterior. Esa es la intención? No. Entonces, si no es la intención, yo le rogaría, señor Presidente, para seguridad de los



ecuatorianos, si es posible poner en todas las leyes, aunque redundemos poner las disposiciones constitucionales. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, no hay más inscritos. Sírvase leer el artículo con la observación del honorable Raúl Gómez, y con la inclusión del artículo 25 de la Constitución, como sugiere también el honorable Sicouret, y que es aceptado por la Comisión, así sea repetitivo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 4. En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente, para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición; en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición". Hasta aquí el artículo 4, con las observaciones aceptadas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación simple. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el artículo 4, texto leído por Secretaría General, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Señor Presidente, noventa diputados en la Cámara, ochenta y cuatro votan por el texto del artículo cuatro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo artículo observado.

EL SEÑOR SECRETARIO. Siguiendo artículo observado. Artículo 5. Texto de la Comisión. "No se concederá la extradición en los siguientes casos: 1. La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los Jueces y

tribunales ecuatorianos, según la ley interna. Cuando proceda a denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el gobierno ecuatoriano dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministro Fiscal General, a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador. En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador. 2. Cuando se trate como delitos de carácter político, no serán considerados como políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previsto por el Convenio de la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado, o de algún miembro de su familia. 3. Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley ecuatoriana correspondiente y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y, de los delitos de acción privada. 4. Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de excepción. 5. Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la ley ecuatoriana o la del Estado requirente. 6. Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no hayan tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada. 7. Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada

de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratados inhumanos o degradantes. 8. Cuando el Estado requirente no hubiere dado las garantías exigidas en el inciso tercero del artículo 2 de esta Ley; y, 9. Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera sea su causa no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley". Hasta aquí el artículo 5, observado por el honorable Xavier Neira, quien dice: "En el artículo 5, el 5 y el 6, sustituirlo por el siguiente artículo, ya que se refieren a la misma materia, no hay razón para dividir en dos artículos. "Artículo 5. No se concederá la extradición si concurren una o más de las siguientes circunstancias: 1. Si la solicitud recae sobre ciudadanos ecuatorianos, exceptuándose con posterioridad al hecho delictivo que origina el pedido. 2. Si el Estado requirente no tuviere jurisdicción o competencia para juzgar el delito imputado. 3. Si el requerido ya hubiere cumplido una pena por el delito que origina la petición de extradición o si en su defecto ésta hubiera sido objeto de amnistía, gracia, indulto o absolución por el mismo delito. 4. Si se hubieren cumplido los plazos de prescripción de acuerdo con la legislación del país requirente. 5. Si el hecho que motiva la solicitud de extradición no está tipificado como delito en la legislación ecuatoriana, incluidos los casos de retroactividad, favorable de la ley penal. 6. Si el requerido hubiere sido condenado o absuelto en el Ecuador o en un tercer Estado, por el mismo hecho que motiva la solicitud de extradición. 7. Si el delito imputado fuera puramente militar, religioso, político, de prensa, de opinión o por razones de nacionalidad. El hecho de que el agraviado por el delito cometido ejerciera funciones políticas no justifica por sí solo que el delito sea calificado como político. De igual forma la calidad de político del reo no determina que el delito imputado sea considerado político. En todo caso la calificación le corresponderá al Presidente

de la Corte Suprema de Justicia conforme a las leyes internas y a los Tratados Internacionales vigentes. No se concederá la extradición si la infracción por la que se la solicita. Se considera como una infracción política o como un hecho conexo a tal infracción. Las mismas reglas se aplicarán si existen razones fundamentales para entender que el pedido de extradición aparentemente motivado por una infracción de derecho común ha sido presentado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas. 8. Si el reclamado tuviere que responder en el Estado requirente a un tribunal de excepción o ad-hoc". Esta la observación del diputado Xavier Neira y no hay más observaciones, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado José Cordero. -----

EL H. CORDERO ACOSTA. Señor Presidente, honorables señores legisladores: Me parece sumamente peligroso adoptar el criterio del numeral dos del artículo quinto, que trata de aclarar un concepto de los delitos de carácter político, haciendo una exclusión: No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previsto por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas ni el atentado contra la vida de un jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Porque se entendería que aparte de estas expresas exclusiones se puede cometer cualquier tipo de delito, un asesinato, un plagio con muerte, una violación con muerte, pretextando fines políticos. O sea que estamos adoptando peligrosamente esa teoría demasiado amplia del delito político impropio. Creo que aquí debe restringirse de otra manera: "No se considera delitos políticos los comunes aun cuando hayan sido cometidos por móviles políticos". Así quedaría clara la situación, lo contrario deja una puerta abierta a la impunidad. Ojalá esta propuesta sea recogida, señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Lucero. -----

EL H. LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente y señores legisladores: En el artículo 5, numeral 3, se habla de: "cuando se trate de delitos militares tipificados por la Ley ecuatoriana..." Ciertamente esta tipificación de delitos militares no existe en nuestra legislación. Existen delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública, que es diferente, cometidos dentro del ejercicio de sus funciones, o por esa razón, y en conocimiento de que tampoco esta tipificación es generalizada y propia de otros países, es que me permití hacer la observación pertinente, en el sentido de eliminar la tipificación de delitos militares, que no encuentro esa tipificación en nuestra legislación para reemplazar el numeral tercero con otra redacción que diga: "Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en el desempeño de sus funciones..." Porque los miembros de la Fuerza Pública, como es bien sabido, pueden cometer delitos comunes, no necesariamente delitos que estén encuadrados en esta categoría que se quiere excepcionar. Esta la observación. Es mejor que hablemos de "delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública" porque allí involucramos no solamente al sector castrense propiamente dicho, sino también al sector policial; es decir, a los dos estratos que conforman en nuestra legislación al menos, la Fuerza Pública. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Alvaro Pérez. -----

EL H. PEREZ INTRIAGO. Señor Presidente, el artículo 5 en el numeral segundo, podría dejarse abierta la posibilidad para que cualquier Juez de lo Civil y de lo Penal pueda calificar, en este caso un juez de lo penal, pueda calificar al delito político. Y de acuerdo a la Constitución, a pesar de que no existe un Código o una Ley para definir lo que es un delito político. De acuerdo a la Constitución en el artículo 130, sólo al Congreso Nacional le corresponde conceder amnistía en el caso de delitos políticos. Esto quiere decir, entonces, que solo al Congreso Nacional le corresponde la calificación de delito político. Si se deja a la discrecionalidad para que un juez penal pueda calificar

al delito político, podríamos dejar una buena puerta abierta para evitar la extradición a pretexto de un delito calificado por el juez penal, como delito político, cuando en la práctica puede ser un delito penal. Por lo tanto, parecería mucho más lógico que la calificación de un delito político sea solo facultad privativa del Congreso Nacional para que pueda hacerse la tramitación correspondiente y no de un Juez de lo Penal. Esa la observación, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Vela. -----

LA H. VELA PUGA. Gracias, señor Presidente. Yo estoy realmente muy preocupada por la forma en la que se está haciendo, el texto que ha sido sometido a consideración del Pleno para su aprobación. Las definiciones sobre el contenido de los delitos. Y las definiciones con implicaciones que significan que la persona que está siendo requerida por un Estado extranjero por el cometimiento de un delito, basado en que existe un proceso penal en el que ya se haya dictado dentro de ese proceso penal una orden de prisión preventiva, o en el caso de que exista sentencia ejecutoriada, pueda terminar en el caso de la forma como se ha establecido estas definiciones, no en el hecho de que el Estado ecuatoriano establezca los requisitos mínimos necesarios para que la persona o el extranjero requerido por la justicia, que ha cometido un delito y que se ha refugiado en el territorio ecuatoriano. Establezca, digo, no las condiciones indispensables para que esa persona tenga las garantías de que en el sitio en donde va a ser juzgado o en donde está siendo procesado se respeten las garantías del debido proceso. No de que el Estado ecuatoriano pueda establecer un mecanismo de protección para esa persona, en el caso de que esté siendo perseguido políticamente en el sitio del origen. Lo que se está estableciendo aquí puede llevarnos exactamente en la vía contraria a establecer la posibilidad de que un extranjero, delincuente, que ha sido sindicado y que ha sido sentenciado por un delito, quede excluido de la posibilidad de la sanción en el sitio donde

está sometido al enjuiciamiento. Y me parece que de esta manera no deberíamos aprobar las leyes. Con su venia, me permito dar lectura algunas de las definiciones que se están haciendo aquí, que introducen, señor Presidente, elementos, totalmente fuera de lo que ha sido la tradición de extradición en el caso del Estado ecuatoriano, y que pueden llevar a aplicaciones que significan un exceso, no para proteger la justicia, sino exactamente en el sentido, para establecer un mecanismo de denegación de la justicia. Y cito, por ejemplo, el establecimiento de una excepción de extradición que fue citada antes por el doctor Wilfrido Lucero, en el caso del inciso tres, del artículo quinto. Se dice que el Estado ecuatoriano no va a otorgar la extradición "cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley ecuatoriana". Pero estamos hablando de un miembro de la Fuerza Pública, de un militar en ejercicio, que haya cometido un delito, insubordinación, por ejemplo, en el sitio, en su país de origen y que puede haber afectado gravemente, no solamente la unidad de las Fuerzas Armadas en su país de origen, sino inclusive, puede haber atentado contra la democracia. Qué sentido tiene, señor Presidente, que en este caso se excluya la posibilidad de entregar, de extraditar a una persona que ha provocado un delito, que ha cometido un delito en el sitio de su origen, entonces simple y llanamente porque es un delito que en el caso de la legislación ecuatoriana está tipificado como delito militar. Pero no solamente eso, dice que adicionalmente a los delitos militares tampoco se va a extraditar a ningún extranjero que haya cometido un delito a través de los medios de comunicación. Y además se dice que lo ha cometido aquel delito en el ejercicio de la libertad de expresión. Pero por favor, qué es esto? Hay delitos que se cometen a través de medios de comunicación, esos delitos cuando se cometen son sancionados por el Código Penal ecuatoriano. Le estamos diciendo en este caso, que si un extranjero utiliza el Estado ecuatoriano para cometer un delito en el Ecuador utilizando los medios de opinión pública dentro del Ecuador o fuera del Ecuador, en contra del Estado del cual proviene, el Estado ecuatoriano no le

va a otorgar la extradición. Quisiera saber cuál es la razón de haber establecido este tipo de excepción? No solamente eso. Se dice también que no se le va a dar la extradición a ningún extranjero, en los casos de delitos de acción privada. ¿Cuáles son los casos de delitos de acción privada? Por ejemplo, supongamos, que la persona, el extranjero que está siendo requerido en su país de origen ha cometido un delito en contra de las buenas costumbres o de las persona, en el caso de las mujeres, violación por ejemplo, estupro, eso es un delito de acción privada. Quiere decir que si en el Ecuador se refugia un extranjero que haya cometido un delito de violación, que es un delito que es perseguible por acción privada, ese señor está libre de ser extraditado del Ecuador. Por favor, cualquier violador puede venir al Ecuador, y quedarse en el Ecuador porque puede estar absolutamente seguro de que en el caso del Ecuador no le va a pasar nada. Segundo caso, señorita Presidenta, es delito de acción privada la injuria calumniosa grave. En toda la legislación de América Latina y particularmente en aquellos países que tienen frontera con el Ecuador. Si usted comete un delito de ese tipo, basta con que cruce la frontera ecuatoriana y tampoco puede ser extraditado porque es un delito de acción privada. Me parece que esto no tiene ningún sentido, esto no abona en función de proteger a las personas, de garantizar que no hay delitos que afecten a las personas. Qué garantía tienen, por qué razón un extranjero no puede ser extraditado al ser requerido por ese delito en su país de origen, si en la legislación ecuatoriana, cualquier ecuatoriano que comete ese delito dentro del Ecuador va a ser sometido a juicio ¿Qué sentido tiene esto? Yo quisiera tener una explicación que se me escapa, para darle una base a semejante innovación de carácter jurídico. Y finalmente, la definición que está contenida en el inciso sexto crea un montón de problemas. "Cuando una persona está reclamada y estuviere bajo proceso basta con que se dicte un autocabeza de proceso para que esa persona esté sometida a un proceso penal, o haya sido juzgada en cualquier etapa del juicio aunque este proceso no haya culminado ni con sentencia ni con auto de

sobreseimiento definitivo". Es decir, no existe un delito que haya concluido en el proceso penal, con una sentencia que esté pasada en autoridad de cosa juzgada. Pero ¡oh, sorpresa! aquí se dice que si existe un reclamo y esta persona está sometida a un proceso, cualquiera que éste haya sido por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición, tampoco se le concede la extradición. Entonces, en el caso de delitos reiterados, robo, por ejemplo, asalto a mano armada o delitos que tienen que ver con altos relacionados con temas como tráfico de estupefacientes, basta con que la persona sea requerida por el mismo tema en tres sitios: en Tumaco en Colombia; en el caso de Chiclayo en el Perú; y, en el Estado ecuatoriano, para que baste con el autocabeza de proceso iniciado en cualquier juzgado penal del Ecuador, y automáticamente esa persona tampoco va a ser extraditada. Me parece que lo fundamental en el caso de estas disposiciones que estamos tratando, es primero garantizar que un extranjero que ha cometido un delito fuera del país, no va a ser su garantía de persona y su garantía sobre todo para el debido proceso, no va a ser utilizado, no va a ser afectado de ninguna manera, pero por favor tampoco vamos al otro extremo, a convertir al Ecuador en el sitio que sea una isla para los delincuentes, en donde tengan la seguridad absoluta de que no van a ser extraditados y como consecuencia de eso les invitamos a venir al Ecuador. Gracias. -----

ASUME LA DIRECCION DE LA SESION LA DOCTORA NINA PACARI VEGA,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA. -----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable Reynaldo Yanchapaxi. ---

EL H. YANCHAPAXI CANDO. Señorita Presidenta, honorables señores legisladores: Esta ley es una ley ecuatoriana y debe ser clara y precisa: En el artículo quinto, en el numeral primero, con su venia, señorita Presidenta, dice...

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Continúe. -----



EL H. YANCHAPAXI CANDO. "La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna". Yo desconozco que existan leyes internas, leyes externas, esto puede dar lugar a confusiones. Yo creo que no debe estar redactada en esa forma, sino decir "de acuerdo con la ley", se entiende de la ley ecuatoriana. Gracias, señorita Presidenta. -----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Doctor Rodríguez, tuviera la bondad.

INTERVENCION DEL DOCTOR RAMON RODRIGUEZ, VOCAL DE LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION. Señorita Presidenta, señores legisladores: La extradición es una institución que atañe a uno de los aspectos fundamentales del Estado, que es su soberanía. Soberanía y jurisdicción no son, como lo dice la doctrina, sino dos caras de una misma moneda. Y la jurisdicción se manifiesta por la aplicación, dentro del territorio del Estado, dentro de los lugares donde ejerce la soberanía el Estado ecuatoriano, de sus leyes por sus jueces y de acuerdo con el procedimiento. De manera que la concesión de la extradición implica necesariamente la observancia de los presupuestos legales particularmente constitucionales y de derecho público; esto es, procedimentales y de las leyes penales de fondo, para que la extradición proceda. De otro modo el Estado ecuatoriano estaría permitiendo que otra jurisdicción, una jurisdicción extranjera prevaleciera sobre su ordenamiento jurídico interno, lo que afectaría al principio constitucional de la soberanía. Analizando una por una las observaciones que se han hecho, el artículo quinto en el numeral primero señala, que "No se concederá la extradición de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna". La ley interna se distingue de la ley externa, porque la ley externa es aquella que deriva de Convenios y Tratados Internacionales. La ley interna es la que articula el ordenamiento jurídico de un Estado, en base al desarrollo de las normas constitucionales. De manera que, si la ley interna ecuatoriana, si la jurisdicción ecuatoriana aplica

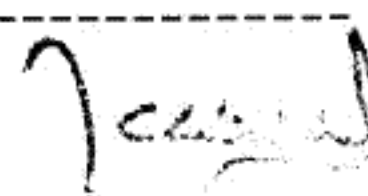
sobre un caso determinado de un extranjero, mal podría permitir el Ecuador, que una ley extranjera, quee en una jurisdicción extranjera pueda aplicarse respecto de ese extranjero. Continúa el numeral primero, indicando que "Cuando proceda a denegar la extradición por el motivo anterior, si el Estado en el que se han ejecutado los hechos así pidiera, el gobierno ecuatoriano dará cuenta del hecho que motivó la demanda, al Ministro Fiscal, a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador". Esto dice relación con que habiendo infracciones concurrentes cometidas por el extranjero que está sometido a la jurisdicción penal ecuatoriana, infracciones que hubiera cometido en territorio extranjero, se le invitará al Estado extranjero para que remita sus actuaciones y haga valer sus derechos en la justicia ecuatoriana. Y por otra parte, es una garantía de que estas infracciones cometidas en territorio extranjero no queden en la impunidad. Continúa la lectura del numeral primero: "En el caso de que el delito se hubiere cometido en el territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador". Tanto en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal actual y en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, existen disposiciones que establecen el alcance extraterritorial de la ley ecuatoriana, tal por ejemplo, entratándose del arratio personal, delitos cometidos por el Jefe de Estado, delitos cometidos por representantes diplomáticos del Ecuador; en ejercicio de sus funciones, delitos cometidos por funcionarios públicos, en los grados tipificados en el Código Penal, al servicio del Estado, en abuso de sus funciones; delitos cometidos por los cónsules en ejercicio de sus funciones. Por la ratio material, delitos que afectan a la personalidad del Estado ecuatoriano; delitos de falsificación de sellos del Estado ecuatoriano, de moneda de curso legal en el Ecuador, para no citar sino algunos, son delitos que cometidos fuera del territorio del Estado

deben ser juzgados, caen dentro de la jurisdicción penal ecuatoriana. De modo que esta disposición lo único que hace es dar correspondencia al Estado extranjero, cuando el delito no habiendo sido cometido dentro de su territorio, cae dentro de la órbita jurisdiccional de la Ley Penal Extranjera. El numeral segundo del artículo quinto, se refiere a los delitos de carácter político. El actual Reglamento a la Ley de Extranjería, señala en el artículo cuarto, que: "no se concederá la extradición, -dice, VII romanos- cuando se trate de un delito político, exceptuándose los casos en que el hecho punible constituya principalmente infracción de la ley penal común, o cuando el delito común conexo al delito político, constituya el hecho principal". De modo que no es nuevo en el sistema de la extradición, la exclusión de los delitos políticos para la extradición. El tratadista de Derecho Penal, Eugenio Coello Calón, señala que: "La no extradición por delitos políticos, tiene en el Derecho Penal internacional, una tradición de más de un siglo. Efectivamente el delincuente político no transgrede una norma de carácter moral que es la perversidad, que conlleva el delito común, y en consecuencia al delincuente político no se le ve como un peligro para la comunidad internacional y ni siquiera como un peligro para el ordenamiento jurídico interno de un Estado, puesto que su acción no goza o no tiene esta cualificación de la perversidad, aplicable al delito común". En consecuencia, excluir lo del delito político como una causal de exclusión para la extradición, parecería ir contra la corriente dominante, yo diría absoluta, en el campo del Derecho Penal Internacional, particularmente en el régimen de la extradición. El problema con el delito político, es que el delito político hasta ahora no ha sido posible de definir en la doctrina internacional. Varios tratadistas consideran que el delito político es aquel que en el orden interno afecta al orden político constituido, y en el orden internacional, ataca a la soberanía independencia y territorio de un Estado. Sin embargo, esta definición de delito político, no es una definición absoluta y cada Estado tiene la potestad de decidir cuando un asunto es un asunto de connotación

política. Por esto, y porque en la doctrina internacional ningún Estado en su régimen de extradición define lo que debe entenderse como delito político, cayendo la aplicación de delito político en base a una decisión de los tribunales de justicia, nosotros hemos considerado que no es conveniente definir en qué consiste delito político. Lo que sí hemos puesto en el numeral segundo, son aquellas exclusiones que traen los Convenios y Tratados Internacionales de que es parte el Ecuador, como que no deben considerarse como delitos políticos, tales los casos de terrorismo, tales los casos de genocidio, que fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida del Jefe de Estado o de algún miembro de su familia, institución esta última, que tiene que ver con la llamada cláusula del atentado, que se entiende implícita y explícita en todos los tratados de extradición. En cuanto al delito de genocidio el Ecuador es parte de este tratado que prescribe el crimen de genocidio y que lo excluye de la consideración política. Tenemos que ad referendum, el convenio de París de 11 de diciembre de 1948, fue aprobado por Decreto Legislativo sin número, publicado en el Registro Oficial 393 de 21 de diciembre del 49 y ratificado por Decreto Ejecutivo 2180, publicado en el Registro Oficial de la misma fecha. En cuanto al numeral tercero del artículo quinto que trata de los delitos militares... -----

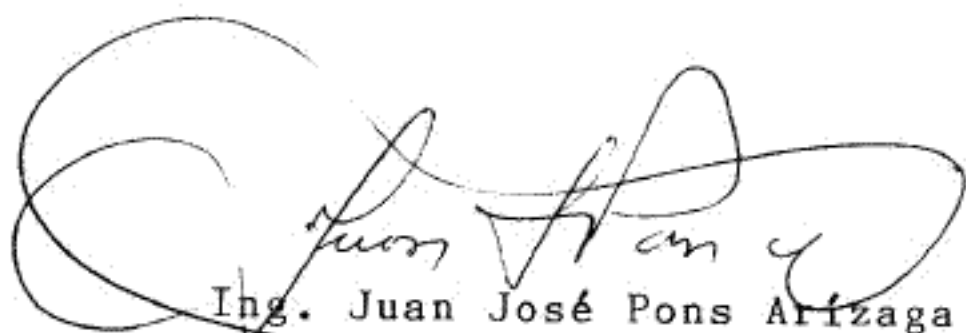
Reasume la dirección de la sesión, su titular ingeniero Juan José Pons Arízaga.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables legisladores, tenemos aparentemente un problema al llegar a acuerdo sobre este texto de la Ley de Extradición, y hay muchos otros artículos observados. Voy a suspender el debate sobre esta ley, para que la Comisión converse con quienes han observado los siguientes artículos, de tal forma que tengamos textos de consenso que permitan tratar esta ley con mayor eficacia legislativa. Suspendo el debate e instalo la sesión extraordinaria, para tratar los temas que están en la sesión de la sesión extraordinaria. -----

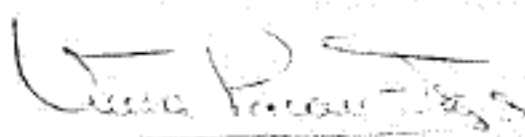


-III-

El señor Presidente, suspende la sesión ordinaria, siendo las once horas con quince minutos.




Ing. Juan José Pons Arizaga
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dra. Nina Pacari Vega Conejo
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DEL CONGRESO NACIONAL



Lic. Guillermo Astudillo Ibarra
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. Dinedo Castro Espinosa
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

GOB/mcb.

ARCHIVO